



PROCESO : VERBAL SUMARIO- NULIDAD RELATIVA DE NEGOCIO JURÍDICO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00230-00
DEMANDANTE : JOAQUÍN EMILIO VELÁSQUEZ CORREA
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA LOPERA HINCAPIÉ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez, que se presentó proceso Verbal Sumario-Declarativo de nulidad de negocio jurídico. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°1109

Medellín- Antioquia, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. ADMISIÓN

El **Dr. SEBASTIÁN AGUDELO ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.271.296, portador, de la Tarjeta Profesional Nro. 247.757 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado del señor **JOAQUÍN EMILIO VELÁSQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.608.384, presentó **PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DE NEGOCIO JURÍDICO** contenido en la **ESCRITURA PÚBLICA QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (15.455)** otorgada ante la notaria Quince de Medellín el día 26 de octubre de 2016 y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPERA HINCAPIÉ** identificada con cedula de ciudadanía N°43.569816, una vez estudiado el contenido, se evidencia que reúne las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 90 del Código General del Proceso y que nos encontramos frente a un proceso **Verbal Sumario**, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.750.000)**, siendo este de mínima cuantía, conforme al artículo 390 ibídem, razón por la cual pasa el Despacho a admitir la presente demanda.

2. LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora bien, se tiene que el demandante pretende que se declare la nulidad relativa del negocio jurídico, celebrado entre las partes mediante la **ESCRITURA PÚBLICA QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (15.455)**, otorgada ante la notaria Quince de Medellín el día 26 de octubre de 2016, en dicha escritura fue creada también **HIPOTECA ABIERTA**, del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-55918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín otorgada por la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPERA HINCAPIÉ**, a favor del señor **GUSTAVO HERNÁN PÉREZ CÁRDENAS**.

Por lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el señor **GUSTAVO HERNÁN PÉREZ CÁRDENAS**, actualmente es el acreedor hipotecario, tal y como consta en **ESCRITURA PÚBLICA QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (15.455)** otorgada ante la Notaria Quince de Medellín el día 26 de octubre de 2016, es necesario su vinculación al presente proceso, teniendo en cuenta que la decisión de fondo podría afectarlo, así la cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se procederá como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso.

3. CAUCIÓN

Por último, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000)**, tal y como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Dentro de la póliza se deberá indicar inequívocamente el nombre completo e identificación de la parte demandante y demandada, el juzgado al cual se dirige la caución, teniendo en cuenta la denominación actual del despacho, el radicado, la naturaleza del proceso, el valor asegurado y la inclusión de terceros afectados con la medida dentro de los asegurados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO-DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA DEL NEGOCIO JURÍDICO**, presentada por el señor **JOAQUÍN EMILIO VELÁSQUEZ CORREA** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPERA HINCAPIÉ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva al señor **GUSTAVO HERNÁN PÉREZ CÁRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.578.042, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda admitida a la parte demandada y al señor **GUSTAVO HERNÁN PÉREZ CÁRDENAS**, actuando como litisconsorcio necesario, por el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación, a fin de que presente su contestación o proponga excepciones que crea tener a su favor, conforme a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

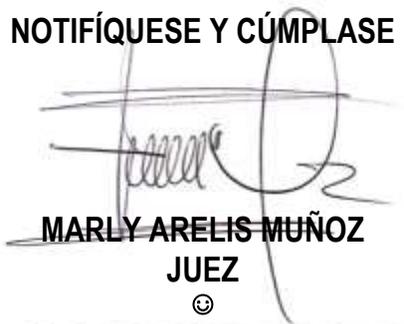
CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada y al señor **GUSTAVO HERNÁN PÉREZ CÁRDENAS**, actuando como litisconsorcio necesario, dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones y pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: **RECONOCER** personería al **Dr. SEBASTIÁN AGUDELO ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.128.271.296 y portador de la tarjeta profesional N°247.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEXTO: **FIJAR** como caución para decretar la medida cautelar solicita por la parte demandante, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.950.000)**, tal y como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Dentro de la póliza se deberá indicar inequívocamente el nombre completo e identificación de la parte demandante y demandada, el juzgado al cual se dirige la caución, teniendo en cuenta la denominación actual del despacho, el radicado, la naturaleza del proceso, el valor asegurado y la inclusión de terceros afectados con la medida dentro de los asegurados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b151ddd7635689135dfd2d6a8dc75342d25e2ef79c1190b70c73f66db510453**
Documento generado en 23/11/2020 04:14:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>